

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

002111

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

(09 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Anónimo, presentó queja radicada con el número 187969 del 11 noviembre 2016, contra la empresa COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO - COOVITEL, por presunta vulneración a normas de carácter laboral por no entrega de dotación y supuesto acoso laboral. (fls. 2-3)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, comisionó mediante Auto No. 3441 de fecha 22 noviembre 2016 a la Dra. Ingrid Katherine Boyacá Carreño, Inspección Veinticinco (25), para que adelantara averiguación preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011. (fl.1).
- 2.2. Mediante acto de trámite del 26 de enero de 2017, la funcionaria comisionada avocó conocimiento, dispuso adelantar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenará recaudará las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud, en concordancia con la ley (f.l.6).
- 2.3. Con radicado 7311000-5103 del 26 de enero de 2017 se envía comunicación al anónimo informándole que la investigación fue asignada a la inspección 25 del grupo IVC territorial Bogotá. (fl.7).
- 2.4. Que mediante oficio radicado interno 7311000- 5105 del 26 de enero de 2017, se le envió requerimiento a la empresa COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO - COOVITEL a la dirección CALLE 67 No 9-34, para que allegara los documentos requeridos, con el objeto de esclarecer el presunto incumplimiento de las normas laborales y/o de seguridad social (fl.8).
- 2.5. Con radicado 7311000- 5106 del 23 de mayo de 2016 se le envió al anónimo información sobre el estado del proceso (fl.9).
- 2.6. Mediante radicado 10908 del 14 de febrero de 2017 la empresa radica documentación requerida en 2 folios y 53 anexos. (fl.10-64).

00 MAY 2018

HOJA No. 2

RESOLUCION NÚMERO DE 2018

00(2111)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.
"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus

09 MAY 2018

RESOLUCION NÚMERO

DE 2018

HOJA No.

3

002111)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 9, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Texto original de la Ley 3 de 1969:

ARTICULO 1. Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea inferior a seiscientos pesos (\$ 600.00) moneda corriente.

Tiene derecho a esta prestación el trabajador que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente Ley, determina las fechas durante las cuales los patronos cumplirán con las obligaciones consignadas en el artículo anterior.

Texto modificado por el Decreto 617 de 1954:

Artículo 230. Suministro de calzado. 1. Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, debe suministrar cada seis (6) , meses, los días treinta (30) de junio y veinte (20) de diciembre, en forma gratuita, un (1) par de zapatos de cuero o caucho, a todo trabajador cuya remuneración, sea inferior a ciento veintiún pesos (\$ 121.00) mensuales.

2. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en cada período semestral haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del patrono.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. 1o. Todo patrono que habitualmente ocupe uno o más trabajadores permanentes, debe suministrar cada seis (6) meses, en los días 30 de junio y 20 de diciembre, en forma gratuita, un par de zapatos de cuero o caucho, a todo trabajador cuya remuneración sea a ciento veintiún pesos (121) mensuales.

ARTICULO 231. CONSIDERACION DE HIJOS Y OTRAS PERSONAS. Al trabajador de remuneración superior a ciento veintiún pesos (\$ 121) y que tenga hijos o personas a cuya subsistencia deba atender, según la ley, y atienda efectivamente, se le toma en cuenta la cantidad de siete pesos (\$ 7) por cada uno de sus hijos o de tales personas, y esa suma se resta de su salario. Si la cantidad restante resultare inferior a ciento veintiún pesos (\$ 121) mensuales, el trabajador disfruta de las prestaciones establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Texto original Ley 3 de 1969:

ARTICULO 3o. El trabajador de remuneración superior a seiscientos pesos (\$600.00) y que tenga hijos o personas cuya subsistencia deba atender, según la ley, y atienda efectivamente, se le tomará en cuenta la cantidad de treinta pesos (\$ 30.00) por cada uno de sus hijos o de tales personas, y esa suma se resta de su salario. Si la cantidad resultante fuera inferior a seiscientos pesos (\$ 600.00) mensuales, el trabajador disfrutará de las prestaciones establecidas en el artículo 1o. de la presente Ley.

09 MAY 2018

RESOLUCION NÚMERO

DE 2018

HOJA No. 4

002111

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 232. SUMINISTRO DE OVEROLES. *Todo patrono que habitualmente ocupe uno o más trabajadores permanentes debe suministrar cada seis meses, los días 30 de junio y 20 de diciembre, en forma gratuita, un overol o vestido adecuado para el trabajo que desempeñe, a todo trabajador que se halle en las condiciones de salario a que se refieren los dos artículos anteriores.*

ARTICULO 233. USO DEL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. *Modificado por el art. 10 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: El trabajador queda obligado a destinar a su uso en las labores contratadas el calzado y vestido que le suministre el empleador, y en el caso de que así no lo hiciera éste quedara eximido de hacerle el suministro en el período siguiente.*

Texto original Ley 3 de 1969:

ARTICULO 2o. *El trabajador queda obligado a destinar a su uso personal el calzado y los overoles que le suministre el patrono, y en el caso de que así no lo hiciera, este quedará eximido de hacer el suministro por el período siguiente.*

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 233. USO DE LOS ZAPATOS Y OVEROLES. *El trabajador queda obligado a destinar a su uso personal el calzado y los overoles que le suministre el patrono, y en el caso de que así no lo hiciera, éste quedará eximido de hacerle el suministro por el período semestral siguiente.*

ARTICULO 234. PROHIBICION DE LA COMPENSACION EN DINERO. *Queda prohibido a los empleadores pagar en dinero las prestaciones establecidas en este capítulo.*

ARTICULO 235. REGLAMENTACION. *El Ministerio del Trabajo reglamentara la forma como los empleadores deben cumplir con las prestaciones establecidas en este capítulo y la manera como deben acreditar ese cumplimiento. CAPITULO V.*

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La empresa COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL da respuesta al requerimiento, anexando copias de contrato de trabajo, copia de afiliación a EPS, copia del certificado de afiliación al fondo de pensión, copia de afiliación a la ARL, copia de afiliación a la caja de compensación familiar, nominas de los meses de octubre a noviembre de 2016, certificado de aportes a seguridad social y para fiscales del año 2016 y carta de entrega de dotación del año 2016 de los siguientes trabajadores:

- SUAREZ BEJARANO YENNY LORENA CC 1.014.195.198.(fls.12-30)
- RODRIGUEZ CASALLAS ARLEY FABIAN CC 1.026.578.419.(fls.31-48)
- ROMERO VEGA VICTOR CANDELARIO CC 5.162.938.(fls.49-64)

Las entregas de dotación se realizan mediante un bono de \$600.000 de ARTURO CALLE para las cuatro dotaciones del año 2016.

Conforme a lo anterior no se evidencia prueba que permita determinar la vulneración de normas de carácter laboral por parte de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO – COOVITEL.

En relación con el acoso laboral los funcionarios del grupo de Inspección Vigilancia y control del Ministerio de Trabajo y se procedera a hacer el traslado PARA LO DE SU COMPETENCIA.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

09 MAY 2018

RESOLUCION NÚMERO

DE 2018

HOJA No.

5

002117

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO - COOVITEL, con Nit. 860015017-0 Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MERCHAN MARIN, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo queja radicada con número 187969 de fecha 11 noviembre 2016, radicada por ANÓNIMO, en contra de la empresa COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO - COOVITEL de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Empresa: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO - COOVITEL, con dirección de notificación CALLE 67 No 9-34 de la ciudad de Bogotá D.C.

Quejosa: ANÓNIMO, con dirección de notificación cletus1927@gmail.com de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: Trasladar Copia del Radicado 187969 de fecha 11 noviembre 2016 para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Katherine. B
Revisó: Lady.P
Aprobó: Tatiana. F

